En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., R. F. y otros c/ P. I. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indem.)", expte. nro. 128/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3599/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1710), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1552/1583? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) La Sra. Juez de la instancia de grado admitió la demanda y condenó a P. I. SRL a abonar a los Sres. R. F. B., O. W. G. V. y N. R. Z., la suma que surja de la liquidación a practicar en la etapa de sentencia, en el plazo de diez días de firme la misma, la que se incrementará conforme lo dispuesto en el considerando II. No admitió la declaración de plus petición, impuso las costas a la demandada y reguló los

honorarios.

II) El demandado apela la sentencia, lo que es concedido y cumple con la carga del art. 60 Ley XIV Nro 1.

Los agravios de la parte demandada obran a fojas 1602/1630, los que los enumera del primero al décimo. En el primer agravio refiere a los dichos de los testigos C. y G. y que el rol mentiroso de ambos quedó al descubierto luego de cada uno de los respectivos interrogatorios.

El segundo agravio alude la indebida prescindencia de las afirmaciones de F. S. S., sosteniendo que no puede soslayarse que más allá del indiscutible carácter de tercero del mismo –lo que no se discute porque no es parte del juicio- lo cierto es que la misma demanda suministra pautas de su indiscutible vinculación con la cuestión aquí debatida, lo que no hace más que confirmar que la condición de "ajeno al proceso" que se pretende afirmar en el fallo, para restarle toda trascendencia o incidencia a esas manifestaciones, no encuentra sustento incluso ni en la propia documentación adjuntada al escrito inicial.

En el tercer agravio, refiere la prescindencia de las constancias del registro de ingreso de documentación a la demandada, aludiendo la sentencia que se trata de un libro interno de la empresa, llevado en un cuaderno anillado sin formalidades, lo que resta valor probatorio a la prueba. Sostiene que se trata de un registro interno de ingreso de documentación y no de un libro de comercio que la ley impone, por lo que las consideraciones vertidas en el fallo podrán servir de sustento para la descalificación de uno que pretenda asumir aquella

condición legal, pero no dejarla de lado –mecánicamente como se hace- la documentación adjuntada por su parte. Que pese a la informalidad de dicho registro no puede ponerse en tela de juicio la veracidad de lo actuado en el mismo.

Presenta cuadro detallando lo ingresado y lo registrado.

El cuarto agravio está relacionado en cuanto a la notificación respecto del acto eleccionario del sindicato, entendiendo la Sra. Juez que su parte conocía quiénes eran los candidatos a la Comisión Directiva del Sindicato Jerárquico, y que la sentencia es consciente que la notificación fehaciente impuesta por la normativa vigente no se practicó, intenta respaldar la injusta decisión adoptada en autos señalándose (fs. 1268) que de los dichos de los testigos que han declarado en la causa, resulta el conocimiento de la demandada sobre la postulación de los actores. Cita jurisprudencia en ese sentido.

Quinto agravio esta dirigido a la prescindencia de la pericia técnica sobre el sello inserto en la nota de fojas 30, señalando la sentenciante que de las declaraciones de los testigos no surge que fueran los únicos sellos utilizados por la empresa P. Luego de una serie de consideraciones, entiende que este Tribunal debe revisar las mismas, habilitándose por ende la valoración de los testimonios, dado que se aprecia rápida y en forma contundente la veracidad y objetividad de los mismos, guardando además entre todos plena correlación, tal como puede apreciarse mediante la lectura íntegra de esa declaraciones.-

Sexto agravio: Manifiesta que a su parte

agravia lo señalado por el fallo por cuanto, no existiendo en verdad duda alguna, habida cuenta que ha quedado largamente demostrado que no existió la "notificación" que la actora intentó probar con la nota de fojas 30, deviene incontestable que se haya hecho uso de un dispositivo (art. 9 LCT) que como el consagrado en su segunda parte, en modo alguno resulta aquí aplicable. Lo cierto es que el fallo alude a duda razonable, sin explicar donde radica ella ya que no basta decir que la misma existe cuando en realidad no se dice –con la debida claridad y precisión- de donde emerge, lo que es lo mismo que decir que ha faltado en el pronunciamiento atacado la pormenorizada argumentación respaldando aquella afirmación. Que a su juicio la señora Juez debió haber efectuado un prolijo detalle de todas aquellas circunstancias que conforman esa duda, sopesando los argumentos a favor y en contra o enfrentándolos y consecuentemente cotejándolos. Agrega que por lo contrario, la lectura del decisorio demuestra que luego de sintetizar las medidas probatorias se dice que hay duda y que además de ello, se lo sostiene sin que haya existido la debida previa elaboración de tan trascendente conclusión quedando así flotando la sensación que esta última no es el resultado de un análisis crítico, serio y profundo de la materia tratada. Cita jurisprudencia.

Séptimo agravio: Está dirigido a los requisitos de antigüedad en la filiación que deben reunir todos aquellos que se postulen para ocupar un cargo directivo en la Asociación Profesionales y ello en respaldo del art. 18 de la Ley 23551. Sostiene que el fallo prescinde del texto legal de la misma pero sin que exista declaración de inconstitucional, como en

realidad corresponde en base a tradicional postura sustentada en esa materia por la Corte Suprema de Justicia. Que iguales consideraciones y conclusiones vertidas en este agravio, son de aplicación en lo concerniente a la inexistencia de estabilidad gremial en el caso de Asociaciones Profesionales de Trabajadores que carecieran –como aconteció en nuestro caso- de personería gremial, al momento de procederse a la disolución de los vínculos laborales. Cita jurisprudencia al respecto.-

Octavo agravio: configura este agravio el hecho que la sentencia de fojas 1276 invoca la doctrina constitucional sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en respaldo del mismo transcribe –lo que hace en varios párrafos de ese punto- lo sustentado por la Corte Nacional en cuanto a que ni el legislador, ni el Juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso el principio de la irretroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio de inviolabilidad de la propiedad.

Noveno agravio: Sostiene que la sentencia condena al pago de la indemnización prevista en el art. 52 de la Ley 23551, respecto a G., o sea el importe de las remuneraciones que le hubieran correspondido durante el tiempo faltante del mandato y año de estabilidad posterior, como allí se establece, lo que en el caso representa la extensión de mandato y no obstante el informe de fojas 737 la condena se impone indebidamente hasta el 2/2/10 cuando en realidad debió limitarse hasta el día 10/6/07, ya que si con

fecha 10/6/06 se produjo la renuncia al cargo de Secretario Administrativo del Sindicato Jerárquico por parte del coactor G., a partir de ese momento debe computarse el año posterior. Por ello entiende, que de confirmarse la condena impuesta respecto del coactor G., la misma sea modificada conforme lo expuesto.

Décimo agravio esta dirigido al punto 3° del fallo en cuanto impone las costas a la demandada vencida, entendiendo que ello no resulta arreglado a derecho. En consecuencia, ante el resultado marcadamente parcial de la demanda, claro está que las costas deben atribuirse a cada una de ellas en función del éxito obtenido por cada una de las partes.

Hace reserva del caso Federal.

A fojas 1633/1640 la parte actora contesta los agravios.

Sabido es que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, ya que la meritación de la prueba y en especial la testimonial, conforma lo exige el art. 390 del CPCCh, cuerpo legal que es de aplicación de acuerdo a lo que dispone el art. 73 de la Ley XIV n°1, exige al juzgador que se realice conforme los principios de la sana crítica.

Asimismo, si bien la vinculación dependiente no justifica la exclusión del mérito probatorio de los testigos, tiñe a estos de cierta subjetividad en los términos del artículo 445 inc. 5to del CPCCh.

En autos los dichos de los testigos ofrecidos por las partes, presentan diferencias que recaen sobre el hecho principal, cuál es la

notificación o no por parte de los actores a la demandada sobre la realización de las elecciones a fin de designar autoridades del S. P. J. y P. del P. y G. P. de la P. A. y de quienes resultan ser elegidos para cargos electivos sindicales, de allí que le corresponda al Juez determinar con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si se deben descartar los testimonios o puede darle credibilidad a algunos o varios.

Y daré razones para coincidir con la Sra. Juez, ya que no advierto que las alegaciones del demandado sobre las contradicciones de C. y G. alcancen para desacreditar sus testimonios, máxime cuando ha transcurrido tanto tiempo. Y sabido es que asoma como más creíble aquellos testimonios que en lo que no es esencial, se diferencian.

En punto a los testigos ofrecidos por la demandada, he de recordar siguiendo a Sebastián Alou Serrano en comentario al fallo “Masmut Osvaldo José c/ Pedraza Viajes y Turismo S.A. y otro”, en palabras de la Dra Ferreiros, que se debe ser cuidadoso en la valoración del testimonio de los dependientes que son citados a declarar por la demandada, ya que la estrictez que emana de su condición de testigos dependiente de la demandada implica la necesidad de una interpretación estricta de sus dichos, por su posición ante la empleadora.

El testigo dependiente de la demandada, citado por quien es su empleador, se encuentra en una relación asimétrica, que humanamente lo tiene que condicionar y llevar a no perder de vista las consecuencias de su declaración, con lo que cabe preguntarse hasta qué punto es libre en esas circunstancias un trabajador.

Y agrega, “En el litigio, el empleador tiene una posición preeminente y dominante en materia de prueba; suyos son y en su poder están los principales documentos que habrán de utilizarse en juicio. El empleador que cuenta con una organización que lo respalda, que tiene la carga de llevar anotaciones y registraciones y que ejerce sus poderes de dueño, está en posición de manifiesta superioridad para obtener testimonios favorables, informes de proveedores y clientes y para presentar registraciones que lo benefician; el dominio de todos los resortes de la empresa le impide desconocer lo que en ella sucede. De ahí que si en presencia de todos esos medios la prueba resulta equilibrada para ambas partes, se debe proteger al más débil.

Y advierto que tales testigos son de una coincidencia extrema; lo que los desvirtúa, tal como surge de la lectura de sus declaraciones.

No puede dejarse de ponderar que G. y C., aseguran que quien recibió la nota fue un hombre, de allí que si no era la persona que normalmente cumplía esa función, Sras. D. R. y V., bien pudo recibir la nota sin colocar el sello en lugar diferente al que lo hacían las encargadas. Con respecto a la prueba documental acompañada por el demandado, libro de mesa de entrada, en principio debe valorarse que los datos que figuran en él son asentados unilateralmente por el empleador o sus dependientes, sin posibilidad por parte del trabajador de controlarlos ni de hacerse de pruebas que demuestren una información distinta. A lo que cabe agregar que dicho libro se trata de hojas anilladas, sin foliar, de allí que la decisión adoptada por la sentenciante deviene justa.

Se queja también el demandado por las consideraciones efectuadas por la Sra. Juez con relación a lo manifestado por F. S. S. ante la Subsecretaría de Trabajo, respecto de lo cual sostuvo que ello es solo la manifestación de un tercero ajeno al proceso, en cuanto opinión personal del mismo.

Ofrecido el expediente administrativo e incorporado a la causa, éste indudablemente al tratarse de un expediente público, art. 979, inc. 2 del CC, hace fe de lo allí expuesto respecto a las partes que intervinieron en él, no así con relación a quienes no intervinieron.

De allí es que debe garantizarse a las partes el ejercicio de ejercer sus derechos sobre de lo que allí surja, pues de lo contrario sólo constituye fuente de presunción simple para el juzgador.

Las manifestaciones de S. con relación a los presentes, constituyen dichos que emanan de un tercero, no pasibles de resultar decisivos, y a fin de que sus manifestaciones adquieran tal carácter debe ofrecerse como prueba en el momento procesal oportuno, a fin que atestigüe sobre el hecho.

Los argumentos dados por la Sra. Juez sobre los sellos agregados permiten que los mismos no sean prueba sustentable, a lo que agrego lo ya dicho con relación a los testigos ofrecidos por la demanda.

La queja sobre la falta de valoración como lo pretende el apelante no implica cuestionamiento alguno por parte de la aquo de la pericial, toda vez, que más allá de no ser vinculante para el juzgador, este efectuó la misma solo sobre los sellos acompañados.

...el gran caudal de prueba existente

para el empleador lleva (como en autos) a la producción de pruebas contrapuestas que no solo no generan una certeza en el juzgador sino que muchas veces hacen que las dudas se acrecienten. Este problema que existe en la valoración de la prueba de dos partes contrapuestas debe solucionarse en el proceso laboral según el principio in dubio pro operario, el cual es una derivación del principio protector, principio con jerarquía constitucional.

Los problemas atinentes a la valoración judicial de la prueba en los pleitos que se sustancian ante los tribunales laborales deben ser examinados desde una perspectiva de adecuación del sistema procesal vigente a los principios del derecho del trabajo. La necesidad de protección del económicamente débil se mantiene siempre no sólo en lo que atañe a la actividad procesal en sentido estricto sino principalmente en lo que respecta al resultado final de la litis del trabajo, y por ello la decisión en favor del trabajador en caso de duda sobre la prueba de los hechos está legitimada por la naturaleza de esos mismos hechos, por las dificultades de producción de la prueba para el trabajador y por los derechos que se buscan privilegiar, sostiene Sebastián Alou Serrano en comentario al fallo ya referenciado y que hago propias, toda vez que la reinstaurada regla del art. 9 LCT, se refiere a la duda razonable, que entiendo aparece en los presentes, a una duda objetiva e insalvable que bien caracteriza Justo López y que puede generarse, como en autos, en presencia de testigos de los hechos tan contradictorios, por cada una de las partes. Y valoradas armónicamente los datos existentes en la causa, sostengo que el demandado tomó conocimiento de

la realización de la asamblea y que los actores habían sido propuestos, con anterioridad al despido.

El séptimo agravio alude que planteó oportunamente los requisitos de antigüedad en la filiación que debe reunir todo aquel que se postule para ocupar un cargo directivo (art. 18 de la Ley 23551), no obstante la Sra. Juez prescinde del texto legal sin que exista declaración de inconstitucionalidad. Se apoya en citas jurisprudenciales, agregando que idénticas consideraciones y conclusiones son de aplicación en punto a la inexistencia de estabilidad gremial en el caso de dirigentes de Asociaciones de Profesionales de Trabajadores que carecieran de personería gremial al momento de la disolución del vínculo (art 50 Ley 23551).

Debo destacar en principio que de acuerdo a lo considerado en párrafos anteriores los actores fueron candidatos en las elecciones que se realizarían el 16 de enero de 2005 y que ello fue notificado debidamente a la accionada.

En este agravio el recurrente cumple de modo limitado con los recaudos exigidos por el art. 268 del CPCCCh, ya que no se formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de grado. No obstante, con el fin de preservar la garantía constitucional de defensa en juicio y dar de este modo satisfacción al apelante, efectuaré algunas consideraciones y siguiendo el amplio criterio que ha adoptado la Cámara y la Sala que integro.

La sentenciante dio bastos motivos por los que el trabajador se encuentra protegido, efectuando una decisiva correlación de la ley con

tratados internacionales y decisiones de la OIT, que permitieron decidir, sin que se tornara necesario declarar la inconstitucionalidad, máxime si como se sabe la descalificación constitucional de una norma, concebida como ultima ratio del orden jurídico, sólo resulta procedente cuando ello se muestre como necesario para decidir conforme a derecho en el caso particular sometido a juicio y conforme a las específicas circunstancias vigentes al tiempo de adoptar la decisión. Reitero que la sentenciante a fin de decidir el porqué los artículos 18 y 50 de la ley 23551 quedan sin sustento, no sólo lo circunscribió a lo que determina el artículo 14 de la CN, sino que tuvo en cuenta que la protección de los artículos 48 a 52 de la ley 23551 así como la exigencia que en tal sentido contiene el art. 1° del convenio N° 98 de la O.I.T. "La protección instrumentada a través de los artículos 48 y 52 de la Ley 23551 debe considerarse en forma amplia, en cuyo caso el actor sería merecedor de la misma. Se impone esta solución toda vez que el fuero sindical aún antes de la instrumentación legal nace en nuestro país en función de lo establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y también de la exigencia que en tal sentido contiene el art. 1 del convenio n° 98 de la OIT. Habiendo sido esta norma por el Decreto - Ley 11.594/56, los Convenios Internacionales del Trabajo son tratados y por lo tanto se ven alcanzados por lo establecido en el primer párrafo del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional en función del cual los tratados tienen jerarquía superior a las leyes (Del voto del Dr. Julio Cesar Simón en mayoría, en autos "Arecco Maximiliano c/ Praxair Argentina S.A. s/ juicio sumadísimo", Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala V 21-dic-2006 MJ-JU-M-9730-AR - MJJ9730 - MJJ 9730).

Y agrega en concordancia con aquella interpretación amplia que merecen las previsiones de la tutela sindical regulada en la Ley 23551, el art. 50 de la referida norma sólo exige la postulación para que inmediatamente merezca la tutela sindical, el alcance que el decreto reglamentario pretende otorgar a la palabra postulación" es claramente exceso reglamentario y, por tanto descalificable a la luz de las directivas constitucionales, recuérdese que postular" según el diccionario de la Real Academia significa pedir, pretender". Por tanto el actor pretendió" en los términos del citado Art. 50 de la Ley 23551 ser candidato. Esto es que el órgano intraasociacional debía expedirse -y con carácter definitivo primero- y que escapaba a la consideración del empleador si el trabajador estaba o no en condiciones de postularse", por lo menos en esta etapa del proceso electoral. (Del voto del Dr. Julio Cesar Simón en mayoría).

A lo dicho he de agregar que la irretroactividad es para las leyes (art. 3 del Código Civil) y no para la doctrina jurisprudencial que sólo pretende interpretar las normas. En estas condiciones, no encuentro óbice para aplicar la doctrina del fallo “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de asociaciones Sindicales” y “Rossi Adriana María c/ Estado Nacional- Armada Argentina”, pues siempre las resoluciones que adoptamos los jueces tienen una suerte de efecto retroactivo porque lo cierto es que decidimos con sustento en normas preexistentes y respecto de hechos pretéritos. En consecuencia configurándose los extremos fácticos en

los fallos aludidos y no resultando tan sólo ello argumento para la decisión, rechazo el agravio.

Por entender que la condena respecto del actor G. es indebida se agravia, ya que del informe de fs 737 el actor detentó el cargo de secretario administrativo desde el día 2 de febrero de 2005 hasta el día 10 de junio de 2006, renunciando mediante telegrama, por lo que la condena debió extenderse hasta el 10-6-07.

Considero acertada la queja del demandado en este punto, ya que cuando el mandato del representante sindical no finaliza del modo habitual, esto es por el vencimiento del plazo por el cual fue electo, sino por renuncia tal como da cuenta el informe de fs 737, es desde la fecha de la revocación que debe contarse el término de un año previsto en el art. 48 último párrafo de la Ley 23551.

Doctrina y jurisprudencia resultan coincidentes, así señala Enrique Strega, en "Ley de Asociaciones Sindicales" en glosa al artículo 48, que en caso de renuncia voluntaria al cargo o revocación la protección legal se extiende también por un año a partir de la renuncia al cargo o revocatoria salvo justa causa de despido.

Y agrega que respecto a la garantía que la ley le otorga a los representantes sindicales en el plazo posterior al cese de sus mandatos se presentó un caso en que un trabajador fue designado delegado personal renunciando al mandato por razones personales y fue despedido durante el período de estabilidad invocando el empleador como causal reestructuración posterior al mandato al cese del mandato. El juzgado de grado consideró que el actor eligió libremente su

renuncia y que con ese acto quedó extinguida la garantía de estabilidad que únicamente ampara a quienes ejercen tal función en forma completa. La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajó, revocó la sentencia y dijo: El régimen previsto en la Ley 23551, tutela la estabilidad de los representantes gremiales no sólo mientras ejercen sus funciones sino también durante el término de un año a partir de la cesación de su mandato y no impone como requisito completar el mandato, ni hace distingos para excluir la tutela a quienes cesan con anterioridad al vencimiento de aquél según la causa que fuere (vencimiento, renuncia, etc.).

Asimismo, se sostuvo que "cual fuere la razón por la cual expiró el mandato del representante, es desde ese momento que debe computarse el plazo de un año durante el cual subsiste la garantía sindical, según lo que establece el citado art. 48. Es que en un supuesto semejante se justifica la subsistencia de la protección "ultraactiva" contemplada en la ley, toda vez que tratándose de una designación originalmente válida (extremo que no se discute) no se advierte la razón para limitar la tutela solamente a los casos en que el mandato ha sido cumplido (ver, Machado y Ojeda "Tutela Sindical", ed. Rubinzal-Culzoni p. 202/203; C.N. Trab. Sala II 30-3-94 "Quinteros, Mateo c/ Esmesa SA" en D.T.1994-A-p.948; íd. sala VII 18-10-96 "Luna, Roberto c/ Embotelladora Buenos Aires SA s/ despido" en D.T. 1997-A-p.964). Pérez Ramón Candido c/ Microómnibus Norte S.A. s/ despido. Compartiendo plenamente la doctrina y jurisprudencia citada es que admitiré el agravio, correspondiendo que la indemnización del Sr. O. G. deberá efectuarse desde la fecha que lo determinó

la Sra. Juez y de la forma que lo determinara hasta el 10 de junio de 2007.

A fin de establecer a quien deben cargarse las costas, he de recordar que si bien es cierto que ello no depende de un cálculo aritmético, no es menos cierto que nuestro Tribunal Cimero ha sostenido la necesidad de compatibilizar el principio del Art. 59 de la Ley 69 con la imposición de costas al vencido en caso de sentencia condenatoria, con los arts. 68 y en particular el aludido 71, ambos del CPCC.

Nuestro Excmo. S.T.J. ha fijado tal doctrina en "C. de R. c/ C. C. y otro" (S. D. 3/93), donde se reitera y reafirma lo en su momento decidido en autos "C. L. c/ Prov. del Chubut" (S. D. 7/91), al decir que el Art. 59 de la ley ritual laboral establece un principio general, que no es de aplicación mecánica y automática, puesto que siempre remite a discernir la condición de derrotado o vencido, en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un análisis de suma prudencia particularizado a la cuestión. Que es de seguir el criterio del STJ. ya adoptado en "O. c/ Op. Esp. Arg." (S.D. 40/88), también seguido en "C. c/ C... de Pto. Madryn" (S.D. 47/92), reiterado en "V.T. c/ Est. L. B." (S.D. 71/92), aceptando como regla el art. 59 de la Ley 69, pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan, derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio, que puedan determinar con legalidad y razonabilidad la aplicación del 68 2da. parte y/o 71 CPCC. de conformidad con el art. 76 de la Ley 69.

Como se desprende de lo dicho el monto por el que prospera la demanda es muy inferior al

solicitado, atento los rubros que no prosperaron, pero sin olvidar que son los obligados al pago los que con su actitud obligaron al actor a requerir a la justicia, para lograr lo debido, estimo que nos encontramos en el supuesto de distribuir las costas de la instancia de origen en proporción al resultado obtenido y no como lo resolviera la Sra. Juez.

Así entonces, opino que las costas de la primera instancia deben ser distribuidas, imponiendo el 10% de las mismas a la actora y el 90% restante al demandado. Y a decir de Reimundín, "La condena en costas", pág 107: "No son los argumentos los que acarrean las costas, sino el litigio en general de acuerdo a las concretas pretensiones deducidas".

Modificado los montos indemnizatorios, corresponde adecuar honorarios, los que difiero para el momento del acuerdo.

Y con tal finalidad, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, 7, 9, 36, 3, 46 y 61 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admitir parcialmente los agravios de la parte demandada y revocar parcialmente el punto 1 de la sentencia de fs. 1552/1583, modificando el monto indemnizatorio del Sr. O. W. G. V., de acuerdo al considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la primera y segunda instancia en un 10% a los actores y 90% al demandado.

3) Diferir la regulación de ambas

instancias para el momento del acuerdo.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. ref. 1602/1651 la parte demandada expresa agravio y denuncia hecho nuevo, a fs. 1663 se corre traslado de los mismos, contestándolos la parte coactora a fs. ref. 1633.

A fs. 1669/1672 mediante Sent. Int. Nro. 71 del 13/05/11, no se hace lugar al hecho nuevo denunciado y se rechaza la solicitud de apertura a prueba formulada a fs. 1602/1630.

A fs. 1703/1705vta. se dicta Sent. Int. nro. 111 del 10/08/11 se resuelve declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 1678/1697vta. contra la sentencia interlocutoria de fs. 1669/1671.

I.B) A fs. 1606/1630 obran glosados los agravios de la demandada.

I.B-1) Concretamente advierto que básicamente la recurrente disiente con la selección y fuerza de convicción asignada a los distintos medios probatorios producidos en autos de conformidad con lo

exposición y crítica que efectúa en sus agravios (pto. III, Ap. III, 1ero. a 6to agravios, ptos. 24to. a 89no. – fs. ref. 1619/1622vta.), razón por la cual he de tratar los mismos en forma conjunta, sin perjuicio de tener presente los argumentos expuestos en cada uno de dichos agravios.

I.B-1-a) En cuanto a las reglas de entendimientos en el orden procesal he de precisar que el art. 390 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico (antes art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia) dispone que salvo disposición en contrario –que no se da en autos– los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, no teniendo el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Es criterio jurisprudencial que comparto el que ha decidido que: ”Cuando se da la existencia de grupos testimoniales opuestos –como es el caso en el presente proceso- se plantean dificultades serias para arribar a un juicio de certeza, lo que obliga a un examen muy meticuloso de los declarantes a fin de evaluar la real posibilidad de haber tomado contacto con los hechos sobre los cuales declaran, valorar que grado de compromiso pueden tener con las partes, pues es bien sabido que las declaraciones de los dependientes de la demandada pueden ser muy creíbles, como también teñidas de parcialidad por su subordinación, que les genera el miedo a la represalia patronal. Se impone confrontar los dichos con todos los elementos de juicio que la causa ofrezca, a la luz del

parámetro de la sana crítica y las máximas de experiencia" (Superior Tribunal de la Provincia de Chaco, "Paiz, Ramón Indalecio y otros c/ Garro Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Constructora y Agropecuaria y/o quien resulte responsable s/ Despido, etc." - SALA N° 1 Cámara de Apelaciones del Trabajo - RS - 1000 64 - Resolución Definitiva - 9-10-2002, Mag. Votantes: Urrutia de Rajoy Yolanda L.-Siri Eduardo A.r: elDial.com - ARD7F).

He de adelantar que tal criterio es el que ha seguido la jueza, ya que advierto que contrariamente a los argumentos críticos expuestos por la apelante demandada surge claramente -después de una lectura y análisis pormenorizado del estudio, valoración y confrontación detallada que efectuó la a - quo de las testimoniales (cf. considerando Iero. párr. 10mo. a 21ero - fs. ref. 1559/1565 - y fs. ref. 1567/157, párr. 27mo. a 34to), donde transcribe literalmente los dichos tanto de los testigos de los actores como los de la demanda), que la misma hace seguidamente las observaciones sobre los dichos de los testigos de la demandada sobre la circunstancias del sello que figura en la nota donde según los coactores se le informaba y notificaba a la empleadora de la celebración de Selección de autoridades del Sindicato y que fuera cuestionada como no recepcionada por la accionada (considerando 1ero., ref. 1565/vta. - párr. 22do. a 26to.), basada en que se llevaba en un libro de recepción de notas y correspondencia tratándose de un cuaderno de control interno de la empresa de los normales que se compran en una librería, llevado sin las formalidades correspondientes y que no emergía de tales declaraciones que ellos fueran los únicos sellos

utilizados, haciendo hincapié tanto en la irregularidades de cómo se llevaba el mismo como que los testigos de la demandada no desconocían que existía la formación de la una Comisión Directiva mediante elecciones llevadas a cabo por el Sindicato del Personal Jerárquico y que confrontando dichos testimonios con otras pruebas (fs. 1566/1567) que si bien juegan el rol de haber sido efectuado por tercero en la naturaleza de la primacía de la realidad –verdad jurídica que debe buscar el juez- sirven como indicios de lo que realmente ocurría en los hechos.

En lo atinente a la pericia poligráfica obrante a fs. ref. 1458/1510 estimo que la jueza se apartó de ella dando razón suficiente para hacerlo ya que su tarea no consiste en interpretar los principios ni los criterios técnicos, sino que debe observar pautas de orden procesal o sustancial de raigambre jurídica que conduzcan a admitir o desestimar la pretensión intentada. Apreciando dichas razones y lo prescripto por el art. 165, ap. 5to. 1er. párr de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-, estimo que los aspectos sustanciales en que se apoya resultan aptos para formar convicción adecuada para apartarse de la conclusión e la misma. Así también ha sido el criterio sostenido -en otro caso pero que es aplicable al presente en cuanto a la fuerza vinculante de las pericias- por esta Sala “B” de la Cámara de Apelaciones cuando determinó que: ”El tribunal del trabajo está facultado para apartarse del dictamen pericial contable si entiende, sobre la base de otros elementos de juicio, que las registraciones contables sobre las que se realizó la pericia no respondían a la realidad de los hechos, en tanto la prueba pericial carece de efecto vinculante, desde que

son los jueces quienes ejercen la potestad jurisdiccional y el perito es un mero auxiliar de dicha actividad" (23-04-02, Sentencia Definitiva, Cámara de Apelaciones - Sala B - Comodoro Rivadavia-, Magistradas: Nélida Susana Melero - Graciela Mercedes García Blanco - Marta Susana Reynoso de Roberts, autos caratulados: ”A., Y.M. y Otra c/ S., A. S.R.L. s/ Demanda Laboral -Indemnización por Despido-).

Respecto al planteamiento efectuado a fs. ref. 1619/1622vta. en su 6to. ptos. 76to. a 89no. agravio recurre atento entender la transgresión efectuada por la a- quo en cuanto aplica lo prescripto por el art. 9 de la LCT, dispuesto por la Ley 26428 -a contrario de las afirmaciones efectuadas por la demandada en sus ptos. 84to. y 86to. (fs. ref. 1621/vta.)-, ha quedado evidenciado a través del análisis efectuado por la suscripta de los criterios y valoraciones realizadas por la a-quo en los párrafos anteriores que la magistrada ha explicitado fundada, prolija y profusamente de todas las actuaciones obrantes en autos las circunstancias por las cuales hizo aplicación del art. 9 de la LCT.

A mayor abundamiento es criterio jurisprudencial que comparto que: “Con relación a la prueba, está admitiendo que en materia de discriminación debe estarse a la carga dinámica de las pruebas, o sea, quien se encuentre en mejores condiciones, es quien debe demostrar objetivamente los hechos en los que se sustenta su obrar. No corresponde exigir a la trabajadora la plena prueba del motivo discriminatorio, bastando que se aporten indicios suficientes y concordantes en tal sentido, quedando a cargo del empleador la justificación de que el acto

obedece a otros motivos distintos a la discriminatoria” (del voto de los jueces de la Sala I, en unanimidad, SD 86139 – Causa 9.634/09 – “García Analía Soledad c/ Casino de Buenos Aires S.A. s/ sumarísimo” – CNTrab – Sala I – 21/09/2010 elDial.com - AA64C9, Publicado el 15/11/2010).

A ello agrego que comparto plenamente los criterios jurisprudenciales coincidentes en determinar que: La norma del art. 49 de la Ley 23551 no debe ser objeto de una lectura extremadamente lineal. La acreditación de que se ha realizado la comunicación escrita puede válidamente dispensarse cuando de las circunstancias de hecho y prueba del juicio resulta el efectivo conocimiento por el empleador de la función sindical o política (cf. crit. de la SCBA, "Ferreti, Carmelo A. c/ Cooperativa de Previsión de Electricidad y otros Servicios Públicos de Crédito y Vivienda de Coronel Dorrego Ltda. s/ Reinstalación en puesto de trabajo", L 58991 S - 25-2-1997; "Vitaloni, Juan Luis c/ ESEBA S.A. s/ Reinstalación judicial, salarios, etc." - L 77156 S - 5-7-2000; "Mattera, Carlos Alberto c/ Y.P.F. S.A. s/ Acción de reinstalación" - SCBA - L 76788 S - 25-4-2001 - Publicaciones: DJBA 161, 5; "Sacramoni, Guillermo R c/ Establecimiento Los Angeles S.A. s/ Indemnización por despido" - L 71734 S - 30-5-2001; "Cabral, Carlos R. y otro c/ Liga Marplatense de Fútbol s/ Cobro de haberes" - L 69483 S - 27-6-2001, "Merlo, Pablo Ulises y otro c/ Editorial El Atlántico S.A.I.C. s/ Cobro de haberes e indemnización" - L 78853 S - 7-7-2004; "Avalos, José Marcelo y otros c/ Ecocarnes S.A. s/ Acción de tutela sindical" - L 90361 S - 6-6-2007; "Calvigioni, Orlando I. y otro c/ Carlos A. Massieri y Cía. S.C.A. s/ Despido, etc." - SCBA - L

89910 S - 9-4-2008; "Duarte, Glicerio Orlando c/ Y.P.F. S.A. s/ Indemnización agravada, ley 23551" - SCBA - L 95687 S - 16-9-2009: elDial.com - WCD2C).

I.B-b) En lo referente a la temática planteada sobre la "tutela sindical" reconocida a los postulantes o candidatos a un cargo de representación gremial por los arts. 50 y 52 de la Ley N° 23551 corresponde aclarar que es criterio de la suscripta que no vulnera el art.14 bis ni los arts. 16 17 18 y 31 de la Constitución Nacional. En efecto el art. 14 nuevo (C.N.) garantiza al trabajador una "organización sindical libre y democrática". De modo que todo trabajador miembro de una organización sindical puede ejercer sus derechos gremiales participando libre y democráticamente en la vida institucional eligiendo, postulándose o representando a la misma (cf. art. Ley N° 23551). Asimismo, el art. 11 nuevo C.N. reconoce a los trabajadores con representación gremial las "garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión" a fin de que ni el empleador ni el Estado interfiera u obstaculice el ejercicio de su libertad sindical. Por lo tanto el candidato en cuanto trabajador asociado a una organización sindical que pretende detentar un mandato gremial también debe gozar de las garantías reconocidas al representante pues las mismas están relacionadas con el posible mandato posterior. Se trata en definitiva de extender la protección legal a la etapa de formación previa al mandato gremial (cf. Recomendaciones 119 y 143 O.I.T.: Bof. Jorge: "Acciones Tutelares de Libertad Sindical", pág. 130, Lopez Guillermo A. Derecho Asociaciones Profesionales 152). Esta extensión de la tutela al "candidato" tampoco violenta el principio de igualdad

(puesto que ella se funda en un interés social superior el de la libertad sindical y se la otorga limitada a seis meses a partir de su postulación en el cargo, límite temporal que da proporcionalidad a la norma cuestionada al diferenciarla con el período más extenso del candidato electo (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tucumán, Dres.: Diaz Ricci - San Juan.- Sentencia N° 232 - "Caña Ramón A. Y Otros c/ Grafa S.A. s/ Indemnización por Despido (SALA III)" – Del Trabajo - Sala 3 - 16/10/1996: elDial.com - BB2DCB.;ídem, Sentencia N° 431 - "Asociación de Prensa de Tucumán s/ Acción de Amparo" - Corte Suprema de Justicia – 10/06/1997 elDial.com - BB2F48).

Por las consideraciones, criterios y valoraciones expuestos precedentemente, arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios expuestos por la demandada apelante en el pto. III, Ap. III, 1ero. a 6to agravios, ptos. 24to. a 89no. – fs. ref. 1619/1622vta.) y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-2) Los 7mo y 8vo. agravios (fs. ref. 1622vta./1623 y 1623/ 1627vta., respectivamente, ptos. 90 a 111), se agravia tanto en cuanto la a-quo prescindió del texto legal (art. 18, Ley nro. 23551) y en que al haberse basado en el fallo "Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo" violó el principio de irretroactividad.

Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada (fs. 167/170) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una

verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado limitándose a transcribir

jurisprudencia que considera aplicable a su línea argumental ni mucho menos efectuar la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la a-quo que crítica.

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs. ref. 1622vta./1623 y 1623/ 1627vta., respectivamente, ptos. 90 a 111 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-3) A fs. ref. 1627/1628vta. en el agravio 9no., ptos. 112/ 120, ataca el fallo en cuanto a la extensión de la condena dada por la a-quo respecto del coactor Sr. W. O. G. en concepto al pago de la indemnización prevista en el art. 52 de la Ley 23551 dispuesta por la a-quo en el considerando II. (fs. ref.1581 – antes fs. 1279), ya que el importe que allí establece representa la extensión del mandato desde el 02/02/05 al 02/02/09 y un año más o sea hasta el 02/02/10.

Basa su crítica en que conforme el informe obrante a fs. ref. 1038 (antes fs. 738), dicho coactor renunció al cargo de Secretario Administrativo el día 10/06/06, habiéndose impuesto indebidamente la condena hasta el día 02/02/10 cuando en realidad debió limitarse hasta el día 10/06/07.

Siendo que comparto plenamente la doctrina que entiende que una de las circunstancias en que el período de estabilidad asegurado (art. 48 de la Ley 23551) se interrumpe es la de la renuncia voluntaria al cargo por el representante gremial (cf. Revista Jurídica Argentina – La Ley – Revista Derecho

del Trabajo – Derecho del Trabajo – Doctrina Esenciales – Director Juan Carlos Fernández Madrid- Tomo III –, pág. 1227, edit. La Ley, 1era. quincena de marzo de 2010); que dicha circunstancia ha sido acreditada en el presente proceso en virtud del informe prestado por el Sindicato del P. J. y P. del P. y G. P. de la P. A. corroborado por el TC nro. ******** *** ******** (fs. ref. 1037/1038); son todas ellas razones por las cuales ha de hacerse lugar a los argumentos planteados por la demandada a fs. ref. 1627/1628vta. en el agravio 9no., ptos. 112/ 120 planteados por la demandada y en consecuencia, revocar la sentencia en este sentido respecto del coactor Sr. W. O. G. en concepto al pago de la indemnización prevista en el art. 52 de la Ley 23551 la que reducirá a abonar por parte de la demandada hasta el día 10/06/07.

I.B-4) En su 10mo. agravio, ptos. 121 a 128 – fs. ref. 1628vta./1629vta. se agravia de la imposición de la costas en su totalidad a cargo de ella dispuesta por la jueza.

En cuanto a dicho agravio, es criterio largamente sustentado por la suscripta (p. ej. sent. def. nro. 32 de esta Sala "B" nro. del 16/05/01, entre muchos otros), que en juicio de la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde la aplicación del principio jurisprudencial que establece que: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. C/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B-,2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar

judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios planteados la parte apelante demandada en su 10mo. agravio, ptos. 121 a 128 – fs. ref. 1628vta./1629vta. a fs. 424/425vta. y confirmarse la sentencia en este sentido.

I.C) Si bien teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, sería de aplicación lo prescripto por el art. por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico – la revocación parcial que ha logrado la demandada en esta instancia no es de entidad suficiente para variar el criterio expuesto por la suscripta en el pto. I.B-4) razón por la cual han de mantenerse la imposición de costas de primera instancia a la demandada e imponer las de esta instancia a la apelante demanda. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 5, 6, 9, 13, y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 " Régimen Arancelarios para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores"- Digesto jurídico-".

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por la demandada apelante en el pto. III, Ap. III, 1ero. a

6to. y 10mo. agravios, confirmando la sentencia en dichos sentido.

2) Declarar desiertos los agravios 7mo. y 8vo interpuestos por la apelante demandada y confirmar la sentencia en este sentido.

3) Hacer lugar al agravio 9no. planteados por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia en este sentido respecto del coactor Sr. W. O. G. en concepto al pago de la indemnización prevista en el art. 52 de la Ley 23551, la que reducirá a abonar a dicho coactor por parte de la demandada hasta el día 10/06/07.

4) Mantener la imposición de costas de primera instancia a la demandada e imponer las de esta instancia a la apelante demanda. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 5, 6, 9, 13, y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 "Régimen Arancelarios para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores"- Digesto jurídico-").

5) Téngase presente la reserva del Caso Federal ratificada a fs. 1650/vta.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Vino a conocimiento de esta Alzada el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva N° 136/2010 del Juzgado Laboral N° 1 de la jurisdicción (fs. 1552/1583. fs. 1600).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda incoada por R. F. B., O. W. G. V. y N. R. Z., condenando a P. I. S.R.L. a pagar a los accionantes la suma que emerja en la etapa de liquidación y

conforme precisó en sus considerando II., rechazó el pedido de declaración de plus petitio inexcusable solicitado por la accionada. Impuso las costas a la parte demandada y reguló porcentualmente los honorarios de los letrados actuantes.

El memorial de agravios de la demandada apelante obra agregada a fs. 1602/1630, encontrándose cumplida la manda procedimental (art. 166 CPCCCh) por el primer votante, evitaré las repeticiones innecesarias en el presente.

Atento a que la Ley 4550 modifica el art. 271 del CPCCCh (art. 4), dispuso que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios y por mayoría, bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión.

Sorteado en tercer orden hago uso de la facultad de emitir opinión sobre la mayoría de votos coincidentes en su resolución. Por ello limitaré el pronunciamiento a los agravios numerados por la parte apelante como 7mo., 8vo y 10mo.

Análisis:

1. La empresa recurrente se queja de que la A quo sin mediar declaración de inconstitucionalidad prescindió del texto legal (7mo. agravio).

El octavo agravio de la empresa P. I. S.R.L. es la irretroactividad de un fallo utilizado como argumento de la A quo en su sentencia.

Analizaré conjuntamente ambas quejas,

habida cuenta de que se dirigen al mismo punto resuelto por la a quo.

Si bien sostuvo la doctrina que los considerandos de las sentencias son inapelables puestos que no hacen cosa juzgada, adquiriendo esa condición cuando constituyen la necesaria motivación de la improcedencia (ver Fassi Yáñez, "Cód. Proc…", t.2, pág. 278-ed. Astrea-1989).

Señalando que el principio de irretroactividad comprende a las leyes, no así a los entendimientos ni a la jurisprudencia que hicieron entre otros a los argumentos para decidir una cuestión, más aún, dicho principio asentado en la seguridad jurídica que dice no encontrar el recurrente, según el profesor Bueres "impondría la irretroactividad absoluta y total de las normas jurídicas. Sin embargo los valores jurídicos no son absolutos; la justicia exige cierto grado de seguridad y la seguridad no es meramente la estabilidad de lo injusto. El juego armónico de los valores jurídicos obliga a buscar soluciones intermedias que contemplen reglas diversas para supuestos diferentes. Así lo hace nuestro ordenamiento" (Alberto Bueres, "Cód. Civ…", t. 1, pág. 8, ed. Hammurabi - 95).

Resultan por demás elocuentes los fundamentos dados por la jueza de grado para decidir sobre ítem del análisis efectuado sobre la contradicción del artículo 18 de la Ley 23551 y las normas constitucionales (art. 14 bis y art. 75 CN), la valoración de la situación fáctica del caso concreto de los trabajadores detalla a fs. 1577/8/9, que no fueron rebatidos en el memorial.

A mayor precisión cito "el

reconocimiento constitucional de la libertad sindical camina hermanado con el de la democracia sindical, "signo" consagrado por el art. 14 bis (cf. Fallos 306:2060; 310:1707), pues "…el régimen jurídico que se establezca en la materia, antes que imprimir o entorpecer, debe dejar en libertad las mentadas actividades y fuerzas asociativas, en aras de que puedan desarrollarse en plenitud, vale decir, sin mengua de la participación y del eventual pluralismo de sindicatos, que el propio universo laboral quiera darse. Los términos "libre y democrática" que menta el art. 14 bis, no por su especificidad y autonomía, dejan de ser recíprocamente complementarios" (cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa A. 201 XL, "ATE c. Ministerio de Trabajo" [Fallo en extenso: elDial.COM-AA4D43], sent. del 11-XI-2008)".

"La estabilidad reforzada solo para los dirigentes de sindicatos con personería gremial y no así para aquellos representantes de asociaciones simplemente inscriptas, no es una de las prerrogativas que –según los pronunciamientos de los órganos de control de normas de la OIT- resultan admitidas por el Convenio 87 (con rango constitucional, a partir de su integración al PIDESC y PIDCP, en tanto ambos han sido elevados a esa jerarquía) - "elDial.com AA7007.

Los desarrollados argumentos de la sentencia venida en crisis sobre el alcance de la tutela sindical con rango constitucional contenida con vigor en el art. 14 bis de la CN, se vio fortalecida por singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, a lo que se agregan los numerosos convenios de la OIT-87, 98

y 135.

En la especie la juez a quo, dio suficiente fundamentos, entre los cuales puedo mencionar (a título ilustrativo) la actividad de los actores, que no se conmueven por las quejas de la apelante; en cuanto a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 23551, sostuvo la doctrina que no es taxativa y que cada organización puede por vía estatutaria establecer otros requisitos (ver Corte, Néstor "Modelo Sindical Argentino", pág. 256, Rubinzal Culzoni).

El planteo de la demandada patronal que los actores no reunían los requisitos del art. 18 LAS, y que la jueza de grado se apartó de la norma, sin haber efectuado esa parte, impugnación alguna de los candidatos a integrar los órganos directivos, demostrado en el pleito que realizaban actos vinculados o tendientes a la defensa de derechos colectivos, la situación embrionaria de la organización sindical no puede ser atendido, prescinde su queja de cualquier referencia a la autonomía y libertad sindical que se exterioriza en los estatutos, en las asambleas y comportó el rechazo con los argumentos que se dieron en la instancia de grado, con igual suerte en esta Alzada, que las quejas que comprenden una disconformidad con lo decidido son que alcance a refutar lo erróneo del pronunciamiento.

Con estos fundamentos y lo dicho por la Dra. Melero, coincido con ella.

2.- Costas: la empresa recurrente formula su queja sobre la imposición total de las mismas basándose en el cálculo de lo obtenido, en relación con su pretensión, por cada actor. Adelanto que coincidiré con la Dra. Reynoso de Roberts en este

punto. Si bien el art. 69, Ley XIII nro. 5, autoriza al tribunal a eximir de costas al vencido cuando "encontrare merito para ello", el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido se justifica sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su posición al perdedor en el caso particular (Loutayf Ranea, "Condena en costa en el proceso civil", Astrea-1998, pág. 75).

"Recuérdese que las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario, (STJ Chubut, "LEG, C/S.R.04-04-2011 Pub. En Doct. Jud. REV. AÑO XXVII, NRO. 42-19/10/2011- Pasutti).

Los montos obtenidos en la sentencia frente a los pretendidos en la demanda efectivamente fueron muy inferiores, tal y como se señala en el memorial, no obstante ello, debe tenerse en cuenta que los accionantes debieron acudir a la justicia para el reconocimiento de sus derechos y que al momento de establecerlas no ha de aplicarse un análisis exclusivamente matemático, sino general atendiendo a la índole del litigio los conceptos o rubros reclamados, es por ello que coincido con la primera votante como señalara al inicio. Tema aparte la imposición de las costas en esta Alzada, sobre el cual tampoco existe coincidencia entre las Sras. Camaristas prevotantes. Los argumentos brindados para la imposición de las

costas en la primera instancia, resultan aplicables para decidir en la Alzada, atendiendo al éxito obtenido respecto del noveno agravio (el límite temporal para fijar la indemnización del actor O. G.).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo.

Por haber coincidido con la Dra. Melero sobre la resolución de los agravios 7mo. y 8vo., adhiero a la fórmula postulatoria en lo que fue materia de decisión.

Adhiero, por su parte, a la fórmula postulatoria de la Dra. Reynoso de Roberts respecto de la imposición de las costas en primera y segunda instancia en un 10% para la parte actora y en un 90% a la parte demandada.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por la demandada apelante en el pto. III, Ap. III, 1ero. a 6to. y 10mo. agravios, confirmando la sentencia en dicho sentido.

2) Declarar desiertos los agravios 7mo. y 8vo interpuestos por la apelante demandada y confirmar la sentencia en este sentido.

3) Hacer lugar al agravio 9no. planteado por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia en este sentido respecto del coactor Sr. W. O. G. en concepto al pago de la indemnización prevista en el art. 52 de la Ley 23551, la que se reducirá a abonar a dicho coactor por parte de la demandada hasta

el día 10/06/07.

4) Imponer las costas de primera y segunda instancia en un DIEZ POR CIENTO (10%) a los actores y en un NOVENTA POR CIENTO (90%) al demandado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. F. V. M. en un VEINTE POR CIENTO (20%) y a los Dres. I. F. de las C., M. A. F. A. y F. F. A., conjuntamente, en el DIECISIETE POR CIENTO (17%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. F. V. M. en un TREINTA POR CIENTO (30%) y a los Dres. I. F. de las C. y F. F. A., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"